



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2756-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	13/06/2017	Hora: 10:02:14.4... Folios: 8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

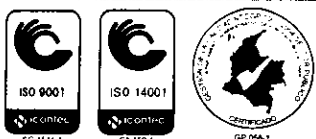
MEDIDA PREVENTIVA E INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-1410 del 10 de Diciembre de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación y se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad **CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S"**, identificada con Nit. No. 900.393.730-9, por el incumplimiento de la Resolución No. 112-5935 del 9 de Noviembre de 2011 y por no cumplir con las obligaciones para el almacenamiento y presentación de los residuos sólidos y las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el informe técnico No. 131-1099 del 9 de Noviembre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.



Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante Auto No. 112-0353 del 29 de Marzo de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a **CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S"**.

CARGO ÚNICO: No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para el buen desarrollo de la explotación en la Mina denominada "CANTECAL", ubicada en el Corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón, en virtud que no se ha implementado canaletas, cunetas, pocetas sedimentadoras, diques para la contención de derrames, ausencia de tratamiento de aguas lluvias, indebida separación de los residuo sólidos y peligrosos; y no cuenta con unidades sanitarias para suplir las necesidades de las personas que laboran en la mina, contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 131-2116 del 25 de Abril de 2016, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que **CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S"**, ha desarrollado la actividad desde muchos años atrás; que en el área donde desarrollan sus actividades, existió un título minero, el cual fue cancelado, y sobre éste mismo, se autorizó a Cantecal S.A.S., desarrollar sus actividades. Con lo anterior argumentando que "la zona en cuestión ya presentaba una evidente intervención desordenada"

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El presunto infractor allegó pruebas tendientes a desvirtuar el cargo imputado, enfatizando que para la fecha de los hechos, Cantecal S.A.S., no estaba realizando explotación minera en el lugar, dada la presencia de los mineros ilegales; sin embargo, en la "evaluación de descargos respecto a los cargos formulados y alegatos presentados por el presunto infractor", del presente acto administrativo, se evaluaron y analizaron cada una de las pruebas allegadas e incorporadas en el procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Además, en relación a las pruebas incorporadas al procedimiento sancionatorio, se debe precisar que como se evidencia en los informes técnicos con radicados No. 131-1099 del 09 de Noviembre de 2015: ... *"No se evidenció la construcción de obras internas que garanticen el adecuado manejo y entrega de aguas lluvias y de escorrentía. No hay un adecuado manejo del talud en el depósito de estériles que garanticen el control de la erosión. No se garantiza el adecuado manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos ordinarios, peligrosos y combustibles con gestores autorizados y La zona de explotación carece de disponibilidad de unidades sanitarias para suplir las necesidades de las 17 personas que laboran en la mina"*... y 112-1730 del 26 de Julio de 2016: ... *"se puede concluir que de las 10 actividades referentes al control y seguimiento realizado a la licencia ambiental otorgada, solo el 20% de ellas no han cumplido con el requerimiento y el 30% tiene un cumplimiento parcial"*; Cantecal S.A.S., ha realizado actividades tendientes a cumplir lo exigido por Cornare, sin embargo la infracción ambiental, se configuró.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a **CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S"**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: *No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para el buen desarrollo de la explotación en la Mina denominada "CANTECAL", ubicada en el Corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón, en virtud que no se ha implementado canaletas, cunetas, pocetas sedimentadoras, diques para la contención de derrames, ausencia de tratamiento de aguas lluvias, indebida separación de los residuo sólidos y peligrosos; y no cuenta con unidades sanitarias para suplir las necesidades de las personas que laboran en la mina, contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015.*

Una vez analizados los descargos y alegatos presentados y las pruebas que obran dentro del procedimiento, se debe hacer énfasis en la temporalidad de los hechos ocurridos, a fin de verificar si los mismos concuerdan con el desarrollo de las actividades del presunto infractor:

-Mediante escrito con radicado No. 112-2513 del 25 de septiembre del 2012, Minas y Agregados - Magre S.A.S., la cual posteriormente cambio de razón social por Cantecal S.A.S., entregó el informe de monitoreo y seguimiento y allí mismo informó que a principios de dicho mes, había iniciado las actividades de explotación, dado que por la problemática de minería ilegal no había sido posible iniciar antes.

-Consecutivamente, mediante escrito 131-1447 del 9 de abril del 2014, Cantecal S.A.S., comunicó a la Corporación que había solicitado al Municipio de Sonsón, el desalojo de los mineros ilegales asentados dentro del título minero LI2-08021.

-Seguidamente, mediante oficio No. 131-3616 del 1 de Octubre de 2014, Cantecal S.A.S., allegó la Resolución por medio de la cual la Gobernación de Antioquia, declaró la suspensión temporal de la explotación del contrato de concesión minera LI2-08021, **iniciando desde el 1 de enero del 2013 hasta el 30 de septiembre del 2014;** asimismo en el artículo 3 y su párrafo, se informó lo siguiente:

... "Artículo Tercero: Antes de cumplido el tiempo de la suspensión, la Sociedad titular deberá acreditar si las circunstancias que impiden ejecutar las labores, de explotación persisten, para que esta Dirección proceda a ordenar la continuación de la suspensión temporal de la explotación"

Parágrafo: De no surtir el trámite señalado en el artículo anterior, se entenderán reanudadas las labores de explotación sin necesidad de pronunciamiento alguno, a partir del día 1 de octubre del 2014..."

-Posteriormente, mediante oficio No. 131-4080 del 7 de Noviembre de 2014, Cantecal S.A.S., a través de su representante legal, Joaquín Guillermo Ruiz, radicó en CORNARE, una carta informando lo siguiente: *... "Por medio de la presente le estamos avisando el reinicio de las actividades de explotación de la mina amparada en el Contrato de Concesión Minera LI2-08021, ubicada en el corregimiento la Danta del municipio de Sonsón y definida con las siguientes coordenadas: ..."*

De igual manera exponen que el desarrollo de la explotación como fue planificado y plasmado en el PTO y en el EIA, ha sido entorpecido, limitado y obligatoriamente modificado en su implementación en el tiempo, por la presencia de explotadores ilegales, que por su presencia activa en los frentes de explotación definidos, impedían cualquier labor preparatoria de la explotación, como la intervención en el depósito de estériles, la limpieza de los frentes y la conformación de los bancos.

Que para lo expuesto, anexa documentos probatorios, tales como:

- *Resolución 086 de Septiembre 4 de 2012: Por medio de la cual el Municipio de Sonsón resuelve y concede un amparo administrativo para el Título del contrato de Concesión No. 112-08021.*
- *Carta de MAGRE S.A.S. - Septiembre 25 de 2012 a Cornare: Donde se relacionan la entrega de documentos y se informa de la problemática causada por la presencia de minería ilegal en el área de nuestro título.*
- *Carta de CANTECAL a CORNARE —Abril 9 de 2014- En donde se les informa la solicitud a la alcaldía de Sonsón el desalojo de mineros ilegales, incluye:*

1- *Carta radicación documentos en la Alcaldía de Sonsón.*

2- *Certificado de registro minero.*

3- *Cámara de comercio.*

4- *Certificado del alcalde de Sonsón: En este certificado el Alcalde Municipal reconoce la presencia de minería ilegal y la invasión de mineros en el área del título LI2-08021 a nombre de Cantecal, y tácitamente acepta su inoperancia frente al amparo administrativo de Septiembre 4 de 2012. (Resolución 083)*

- *Documento Cornare. No. 131-0217 de Marzo 16 de 2015.*
- *ACTA DE COMPROMISO AMBIENTAL: Se resalta el compromiso del alcalde de ejecutar las acciones contra la minería ilegal, dentro del título de CANTECAL S.A.S. evidenciando su incapacidad para cumplir con el amparo administrativo instaurado desde Septiembre 4 de 2012. Cornare. 131-0816 de Julio 15 de 2015: Donde se delimita dentro del título de CANTECAL y otro adyacentes, el sistema e Cavernas Kárstico de "LA DANTA", resaltando acuerdo de los titulares (CANTECAL ENTRE ELLOS) que se comprometen a conservar y respetar el perímetro establecido por Cornare, siendo esto equivalente a un recorte voluntario a una área importante del título.*
- *Carta de Cantecal a Cornare: Donde se informa de una nueva carta del titular minero LI2-08021 CANTECAL al Alcalde de Sonsón, reiterando sobre la presencia de mineros ilegales en el título referenciado y como sus actuaciones impiden el normal desarrollo de la mina.*

De igual manera, presentaron información respecto a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto No. 112-1410 del 10 de Diciembre de 2015.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0544 del 05 de Mayo de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico No. 131-1099 del 09 de Noviembre de 2015.
- Escrito de descargos No. 131-2116 del 25 de Abril de 2016.

Que, asimismo, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- Realizar la evaluación técnica del escrito de descargos con radicado No 131-2116 del 25 de abril de 2016, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas a la Sociedad CANTECAL S.A.S, en el escrito de descargos.

Que en atención al mencionado Auto, el día 11 de Julio de 2016, se realizó visita, y se generó el informe técnico No. 112-1730 del 26 de Julio de 2016, en el cual se extrae, entre otros, que las actividades por las cuales se formuló el pliego de cargos, no se habían ejecutado; sin embargo, se resaltó el interés del presunto infractor para dar cumplimiento a lo requerido por Cornare mediante Auto No. 112-1410-2015.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. 112-1061 del 18 de Agosto de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio y en el mismo acto administrativo se corrió traslado por el término de 10 días hábiles para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 131- 5489 del 07 de Septiembre de 2016, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en que ha estado siempre presta a cumplir los requerimientos realizados por Cornare, con el fin de generar las menores afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, logrando armonizar la explotación de la mina con los requerimientos jurídicos mineros y ambientales, a tal punto que cedió a la petición de la Autoridad Ambiental competente, de dejar gran parte del área del título inutilizada en aras de preservar y conservar las especies y familias de animales y el material ancestral referente a nuestros antepasados, y en aras de realizar un desarrollo minero acorde a la legislación minera y ambiental.

Que en virtud de los requerimientos realizados por la Corporación, la Sociedad ha realizado todos los esfuerzos para poder cumplir con ellos, que se han presentado problemas relacionados con la minería ilegal ya que las mayores zonas de explotación por la sociedad se vienen realizando en zonas que años anteriores ya venían siendo intervenidas por estos actores ilegales, como se explicó en el oficio 131-2116 del 25 de abril de 2016, que a la fecha han entorpecido el normal desarrollo de las obras y actividades en el área de explotación.

Es además por esta razón, que al momento no se están realizando actividades de explotación en la mina, hasta no cumplir todos los requerimientos emanados de la autoridad ambiental tal y como se manifestó en el oficio 131-2116 del 25 de abril de 2016 y que fue verificada en el informe técnico 112-1730 del 26 de julio de 2016.

Debido a lo anterior, es preciso indicar que aunque Cantecal S.A.S., ha tenido inconvenientes para realizar la explotación del título minero, acorde con los planteamientos mineros (PTO) y ambientales (Licencia Ambiental); para la fecha en que se inició el sancionatorio (Auto No. 112-1410 del 10 de Diciembre de 2015) y se formuló pliego de cargos (Auto No. 112-0353 del 29 de Marzo de 2016), dicha Sociedad ya se encontraba realizando la explotación minera. De conformidad con lo manifestado por el presunto infractor (oficio No. 131-4000 del 7 de Noviembre de 2014) y atendiendo lo estipulado en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 033484, expedida por la Gobernación de Antioquia, se entendieron reanudadas las labores de explotación a partir del día 1 de octubre del 2014.

Asimismo, mediante visita realizada el día 18 de agosto de 2015, dando origen al informe técnico No. 131-1099 del 9 de noviembre de 2015, se evidenció que no se ha realizado las actividades tendientes al buen desarrollo de la explotación minera, en virtud que no se implementó canaletas, cunetas, pocetas sedimentadotas, diques para la contención de derrames, ausencia de tratamiento de aguas lluvias, indebida separación de los residuos sólidos y peligrosos, y no contaba con unidades sanitarias, contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015.

Por lo expuesto, se concluye que dichas circunstancias, no configuran un eximente de responsabilidad, dado que cuando se inició y formuló el pliego de cargos y dentro del procedimiento sancionatorio, la Sociedad estaba ejecutando actividades de explotación minera y las infracciones ambientales, ya se habían configurado y no existió en dicho momento imposibilidad alguna para realizar las actividades exigidas por la Corporación.

En cuanto al Sistema Kárstico, resaltamos el compromiso ambiental que tiene Cantecal S.A.S., de no explotar en dicha área; y se enfatiza que debe abstenerse de realizar algún tipo de intervención en la "Gruta de Los Guácharos", ya que según el Acuerdo 030 de 2011, por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Sonsón, Capítulo VI, artículo 78, define la Caverna de Los Guácharos, como un sitio de interés arqueológico, ecológico y turístico que fue habitado por indígenas y que alberga gran cantidad de aves nocturnas.

Dado lo anterior es preciso señalar que en cuanto a **CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S"**, el cargo formulado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **057563323198**, a partir del cual se concluye que el cargo imputado está llamado a prosperar, dado que en cuanto a éste no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Asimismo, ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa por un valor de **SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIR MIL COATROIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.396.492,45)** a **CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S"**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0353 del 29 de Marzo de 2016 y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-0033 del 17 de Enero de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R)^n (1+A) + Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^n(1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa que con el desarrollo de la actividad se obtuvo un beneficio.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	Se obtiene de sumar $y1+y2+y3$
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como cero (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica costos evitados
Capacidad de detección de la conducta (p):	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
	p baja=	0.40	0,50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta ($p=0,50$) debido a que la empresa cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 112-5935 de 2011 por parte de La Corporación para su operación.
	p media=	0.45		
p alta=	0.50			
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)^d) / (1-(3/364))$	1,00	Se tiene como factor de temporalidad (1), Debido a que la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, para lo cual nos remitimos al manual procedimental para el cálculo de la multa, donde es claro en indicar que en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos este se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
r = Riesgo	r=		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	Año		2,015	Año de la visita.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	Smmhv		644.350,00	Valor salario mínimo año 2015.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$	21.321.541,50	Valor monetario de la intervención que para este caso fue valorada por mero incumplimiento.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Después de revisada la documentación, no se evidencia circunstancias agravantes ni atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	Esta Corporación evaluará de Oficio la capacidad socioeconómica para la cual se dará un valor (0,25), pequeña Empresa.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)		
$F = (3^*IN) + (2^*EX) + PE + RV + MC$		3,00
Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.		

TABLA 2		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: En razón que se evidencia el incumplimiento parcial a los requerimientos realizados mediante Auto 112-1410 de 2015.

TABLA 3		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

0,00

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales: Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01
	Tamaño de la Empresa		Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
	Departamentos		Factor de Ponderación
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios		Factor de Ponderación
	Especial	1,00	
Primera	0,90		
Segunda	0,80		
Tercera	0,70		
Cuarta	0,60		

	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
<i>Justificación Capacidad Socio-económica: Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que la Sociedad CANTERAS Y CALES S.A.S Identificada con Nit 900393730 - 9, cuenta con 5 empleados, clasificando en Microempresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".</i>		
	VALOR MULTA:	

19. CONCLUSIONES

Uno vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor de \$6.396.492,45 (seis millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientas sesenta y dos mil pesos con cuarenta y cinco centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a **CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S"**, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S", identificada con Nit No. 900.393.730-9, del cargo formulado en el Auto No. 112-0353 del 29 de Marzo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S", una sanción consistente en multa por un valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.396.462,45)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

Parágrafo 1: CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S", deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a “**Cantecal S.A.S**”, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata, a dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 112-1410 del 10 de Diciembre de 2015.

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a **CANTERAS Y CALES “CANTECAL S.A.S”**, identificada con Nit No 900.393.730-9, representada legalmente por el señor **Adiel Ancizar Rojas Alarcón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.956, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a **CANTERAS Y CALES “CANTECAL S.A.S”**, identificada con Nit. No 900.393.730-9, representada legalmente por el señor Adiel Ancizar Rojas Alarcón, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563323198
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Saray R.
Fecha: 26 de Mayo
Revisó: Mónica V.